

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

20236

ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se conceden a la Empresa «Luis Gamboa Velasco» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de junio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Luis Gamboa Velasco», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, denominada «Rioja Alta», incluida en el grupo C) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la ampliación de la fábrica de embutidos instalada en Casalarraína (Logroño).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Luis Gamboa Velasco» y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 25 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a fi-

nanciar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

20237

ORDEN de 3 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 22 de mayo de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 206/74, promovido por don José Ignacio Sánchez Sánchez, bajo la representación y dirección, respectivamente, del Procurador don Juan Corejo López Villamil y del Letrado don Luis Martí Mingarro, contra la Administración del Estado, representada y defendida por el ilustrísimo señor Abogado del Estado, sobre nulidad de denegación presunta del recurso de alzada interpuesto ante el Director general del Tesoro y Presupuestos, contra resoluciones de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Avila de 14 y 21 de agosto de 1973, relativas a reintegro de cantidades percibidas por el recurrente, se ha dictado por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que anulando, como anulamos, los acuerdos dictados por el Delegado de Hacienda de la Provincia de Avila, con fechas catorce y veintuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, así como los demás actos y trámites que les precedieron desde el momento de su iniciación por el Ministerio de Educación y Ciencia, a cuyo estado reponemos las actuaciones administrativas, para que una vez practicadas, subsanando las informalidades que se dejan anteriormente indicadas, pueda resolverse por los Organos correspondientes sobre la procedencia o no de la declaración de pago indebido, determinación del saldo y el reintegro, en su caso, de los sueldos y retribuciones a que se refieren los actos que se anulan. Sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Casares Córdoba.—Saturnino Gutiérrez De Juana.—Joaquín Alonso-Martínez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente de la misma don Saturnino Gutiérrez de Juana, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de lo que certifico.—María del P. Heredero (rubricado).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

20238

ORDEN de 3 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 558.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 558, promovido por don Antonio Ponce Fernandez, contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de julio de 1973, que desestimó la petición del actor sobre antigüedad de servicios con plenitud de efectos administrativos y económicos, así como el desestimatorio por silencio administrativo del recurso de reposición contra aquel interpuesto; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Ma-

drid, con fecha 7 de mayo de 1976, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ponce Fernández, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Nulo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acuerdo dictado con fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y tres por el Director general de Retribuciones, denegando el derecho a que le fueran computados al actor, a efectos de trienios, los servicios prestados desde el día treinta de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, hasta su integración en el Cuerpo Subalterno.

Segundo.—Nula la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo.

Tercero.—Que procede computar al actor, a efectos de trienios, los servicios prestados desde la fecha antes indicada, de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, deberán ser agregados a los servicios que le han sido reconocidos.

Cuarto.—Que este reconocimiento producirá los efectos económicos consiguientes, siéndole abonable al actor la diferencia, pero sólo respecto a los cinco años inmediatamente anteriores a su petición de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Quinto.—Que no procede de hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Luis Cabrerizo.—José Luis Martín (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala ilustrísimo señor don José Luis Martín Herrero, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 7 de mayo de 1976.—José G. Martínez (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director del Tesoro y Presupuestos.

20239 *ORDEN* de 3 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.433.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.433 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en única instancia, entre don Eduardo Calderón Paz, Maestro de Taller de la Escuela de Maestría Industrial de Ceuta, de esa vecindad, calle Calderón de la Barca, que comparece y se defiende por sí mismo, y la Administración feudal, defendida y representada por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Hacienda, por silencio administrativo, denegatoria de su recurso de alzada contra la que le fijó el coeficiente 1,9 al pretender el 2,9, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 7 de abril de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo propuesta por la defensa de la Administración, estimamos el interpuesto por don Eduardo Calderón Paz, Maestro de Taller de la Escuela de Maestría Industrial de Ceuta, en relación con la resolución que le atribuyó, en la plaza que desempeña, el coeficiente multiplicador 1,9, y las que desestimaron su recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, declarando que tales sentencias son contrarias al ordenamiento jurídico, y las anulamos; reconociendo en su lugar el derecho que asiste al demandante a que le sea aplicado el coeficiente multiplicador 2,9 al sueldo base de la plaza no escafonada que desempeña dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, sustituyendo al de 1,9 fijado en el anexo IV del Decreto 1438/1966, de 18 de junio; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad y cumplimiento; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero—Eduardo de Nó Louis.—Miguel Cruz Cuenca.—Angel Falcón.—Angel Martí del Burgo (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Angel Falcón García, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Alfonso Blanco (rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

20240 *ORDEN* de 3 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.311.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 500.311 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María Sara Arance de Prada, representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, dirigido por Letrado, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la desestimación tácita por la Presidencia del Gobierno de la petición formulada por la recurrente de integración en plaza no escafonada a extinguir de la Administración Civil del Estado como Profesora de lengua y literatura del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Villa Cisneros, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 30 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de doña María Sara Arance de Prada, contra la resolución presunta de la Presidencia del Gobierno desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición que formuló el escrito de quince de abril de mil novecientos sesenta y ocho, declaramos que dicho acto administrativo tácito no se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, lo anulamos y, en su lugar, declaramos el derecho de doña María Sara de Arance de Prada a que se la integre en la Administración Civil del Estado, en plaza no escafonada que ha de crearse en los Presupuestos Generales del Estado como obligación a extinguir, con la clasificación que por los servicios prestados en Sahara le corresponde y con el coeficiente que, con arreglo a derecho se le asigne; condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a su efectividad; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Antonio Agúndez.—Angel Martín del Burgo (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Victor Serván Mur, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez, (rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

20241 *ORDEN* de 3 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.439.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.439 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Juan José Collado Llorente, que ha comparecido en su propio nombre y representación, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada contra la aplicación del coeficiente 1,9 en la liquidación definitiva de haberes